

ORDEN de 18 de mayo de 1962 por la que se aprueba el Reglamento Nacional de Trabajos Portuarios. (Continuación.)

Art. 78. Para la fijación de las plantillas de cada puerto se observarán, entre otras, las siguientes normas:

1. Se atenderá a las necesidades y posibilidades de cada puerto, sobre la base de que los trabajadores puedan alcanzar el mayor número de jornales que permitan las faenas portuarias.

2. Se establecerá la debida separación entre la plantilla de «trabajadores permanentes» y «trabajadores de temporada», no pudiendo incluirse entre los primeros nada más que los estrictamente necesarios para el desarrollo de las faenas normales del puerto, y figurando entre los segundos los que se precisen durante aquellas épocas en que la exportación de determinados productos (naranja, uva, tomate, etc.) u otras circunstancias perfectamente determinadas y conocidas exige la intervención de un número de trabajadores muy superior al que corresponde a los trabajos permanentes o normales.

3. En caso alguno existirá el Censo de «Fijos del Censo» cuando el promedio de jornales normales realizados por los trabajadores no supere el de cuarenta y cinco días al trimestre, sin que se tenga en cuenta para el cómputo de dichos días los que correspondan a los trabajos de temporada, no obstante intervenir en éstos también los «trabajadores permanentes».

Cualquiera que sea la denominación que a la publicación de este Reglamento se haya dado a los censos respectivos, de no superarse normalmente los quince días que se citan en el párrafo anterior, los trabajos realizados se considerarán de carácter eventual, y los trabajadores afectados constituirán el censo de «eventuales-censados», con los derechos y obligaciones que para los mismos establece el artículo 42.

Art. 79. Fijada por la Dirección General de Empleo la plantilla de trabajadores permanentes y de temporada, así como de «fijos del censo» y «eventuales-censados», se procederá por la Sección de Trabajos Portuarios, de acuerdo con lo que al efecto se determine por la Comisión Permanente, a la confección de los Registros generales y especiales que se determinan en los artículos 88 y 89, así como las listas correspondientes.

Art. 80. Cuando la Autoridad de Marina, el Ingeniero-Director del puerto o el Delegado de Trabajo estimen que deben modificarse las plantillas de trabajadores portuarios, aumentándolas o reduciéndolas, o bien estableciendo una distinta distribución entre «trabajos permanentes» o de «temporada» o entre «fijos del censo» o «eventuales-censados», se observarán iguales normas a las establecidas en el artículo 77.

Art. 81. Como norma general, de acordarse la reducción de plantillas, ésta se llevará a cabo mediante la amortización de vacantes; si bien para la efectividad de ésta, y hasta su total normalización, se procederá a amortizar una de cada dos vacantes que se produzcan, con el fin de dar acceso a los censos al personal de nuevo ingreso y a la readmisión de aquellos trabajadores portuarios en situación de excedencia que tuvieran solicitada su reincorporación al servicio activo.

Art. 82. De considerarse insuficiente para la reducción de plantillas, la norma general de amortización de vacantes que el artículo anterior señala, podrá disponerse por la Dirección General de Empleo la adopción de las siguientes medidas:

a) Si el número de «Fijos del censo» hubiera de reducirse, el exceso pasará a la cabeza de las listas de «eventuales-censados».

b) El personal sobrante, una vez cubierta la plantilla de «Fijos del censo» y de «eventuales-censados», tendrá derecho preferente, caso de solicitarlo, a trabajar como «peón de plaza» y a ocupar las vacantes de «eventuales-censados» que pudieran producirse por baja o aumento de plantillas.

Art. 83. Para la adopción de las medidas a) y b) que se contienen en el artículo precedente se seguirá el siguiente orden eliminatorio:

- 1.º Los de menor asiduidad al trabajo.
 - 2.º Los que hayan sido sancionados por faltas cometidas en el trabajo.
 - 3.º Los que tengan otros medios de vida.
 - 4.º Los de menor número de familiares a su cargo.
- En igualdad de condiciones serán eliminados los de menor antigüedad como trabajadores portuarios.

La apreciación de las anteriores circunstancias queda atribuida a la Comisión Permanente de la Sección de Trabajos Portuarios.

Art. 84. En los puertos donde haya de crearse Sección, Subsección o Representación de Trabajos Portuarios, las plantillas

de trabajadores habrán de confeccionarse con sujeción estricta a las necesidades de las faenas portuarias, y en aquellas en que el número real de trabajadores que vinieran realizando tales faenas sea superior a dichas necesidades, se procederá a su reducción en la forma determinada en el artículo anterior.

SECCION SEGUNDA

De la plantilla de «Fijos de Empresa»

Art. 85. En la fijación de las plantillas de cada puerto por la Dirección General de Empleo no se hará distinción entre «fijos de Empresa» y «fijos del censo» y, en su defecto, de «eventuales-censados», refiriéndose aquéllas únicamente a estos dos últimos censos, toda vez que, de conformidad con lo determinado en el artículo 27 de este Reglamento, la distinción de «fijos de Empresa» es tan sólo a efectos de elección y garantía de salario, que en nada afectan a las necesidades laborales del puerto.

Art. 86. Solicitado por una Empresa el número de trabajadores que precise para constituir la plantilla de «fijos de Empresa», no podrá reducirse el citado número sino en virtud de expediente instruido y resuelto por el Delegado de Trabajo, de acuerdo con las normas del Decreto de 26 de enero de 1944 y demás disposiciones de general aplicación que regulan la reducción de plantillas en las Empresas. En consecuencia, de no obtenerse la oportuna autorización de la autoridad laboral, caso de que se produzca vacante, cualquiera que sea su causa, deberá ser cubierta por otro trabajador elegido libremente por la propia Empresa entre los que figuran como «fijos del censo» y, en su defecto, como «eventuales-censados».

Art. 87. De autorizarse por la Delegación de Trabajo la amortización de plazas en la plantilla de «fijos de Empresa», los trabajadores afectados por tal medida se incorporarán al censo de procedencia, tanto si se trata de «fijos del censo» o «eventuales-censados», sujetándose en tal caso a las normas de colocación correspondiente.

Si el cese de un trabajador como «fijo de Empresa» se produjese en virtud de despido por justa causa determinada en la Ley de Contrato de Trabajo, producirá igualmente baja en el censo de trabajadores portuarios, no procediendo la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior.

SECCION TERCERA

Registros de personal

Art. 88. Se establecen los Registros generales de personal dentro de cada puerto quedando obligadas las Secciones, Subsecciones y Representaciones de Trabajos Portuarios a confeccionarlas, figurando todos y cada uno de los trabajadores, con excepción del «peonaje de plaza», con un número de orden derivado de la fecha de ingreso en el puerto.

En el mencionado Registro se harán constar las circunstancias siguientes: nombre y apellidos de los interesados, fecha de nacimiento y de ingreso en el puerto, censo al que pertenece, categoría profesional asignada, diploma que posee y preferencias que puedan haberse reconocido para el ascenso.

Art. 89. Con independencia del Registro general anteriormente establecido, las Secciones, Subsecciones y Representaciones vienen igualmente obligadas a llevar un Registro especial por censos y grupos profesionales, clasificando a los trabajadores dentro de ellos con arreglo a su categoría.

Art. 90. Las Secciones y Subsecciones de Trabajos Portuarios, dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha en que se publique este Reglamento en el «Boletín Oficial del Estado», y cada dos años, dentro del mes de enero, pondrán en conocimiento del personal, mediante su inserción en sitio visible, los Registros confeccionados con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

Dentro de los diez días siguientes al de su publicación el trabajador que se creyese perjudicado podrá formular la oportuna reclamación ante la Comisión Permanente que establece el artículo 418. Esta Comisión dictará resolución dentro de los diez días siguientes al recibo de la reclamación, siendo aquélla recurrible en el plazo y término que fija el artículo 425.

Art. 91. Dentro de los treinta días siguientes a haberse resuelto la última de las reclamaciones formuladas o al de la publicación de los Registros a que hacen referencia los dos artículos anteriores si no se hubiese presentado reclamación alguna, las Secciones, Subsecciones o Representaciones publicarán los respectivos Registros, tanto generales, como parciales,

que de esta forma se considerarán definitivos y deberán quedar expuesto en el tablón de anuncios de los nombrados Organismos laborales portuarios.

CAPITULO VIII

Traslados, permutas y ceses

SECCION PRIMERA

Traslados

Art. 92. Los trabajadores únicamente podrán ser trasladados de un puerto a otro a solicitud del interesado; de autorizarse el traslado aceptará las modificaciones de salarios y régimen de trabajo a que pudiera dar lugar el nuevo destino y sin que el trasladado tenga derecho a indemnización alguna por los gastos que el cambio de residencia le origine.

A la Dirección General de Empleo o a los Delegados de Trabajo corresponderá la aceptación o denegación de traslado, según se trate de puertos situados en distinta o en la misma provincia, previo informe de las respectivas Comisiones Permanentes.

SECCION SEGUNDA

Cambios de censo o lista

Art. 93. En los puertos en donde existan los censos o listas especiales que autoriza el artículo 32 de este Reglamento los trabajadores «fijos del censo» y los «eventuales-censados» podrán solicitar su incorporación a otro censo o lista especial, reconociéndoseles, en tal caso, el derecho preferente para ocupar las vacantes que se produzcan, siempre que a juicio de la Comisión Permanente se reúnan las condiciones físicas y de competencia necesarias para ocupar las citadas vacantes.

La preferencia que en este artículo se establece se entenderá que otorga a los trabajadores afectados prelación respecto a los que por ingreso o ascenso puedan aspirar a las vacantes, de conformidad con las normas contenidas en el capítulo V de estas Ordenanzas.

De accederse al cambio de censo o lista no podrá autorizarse nuevo cambio hasta que no hayan transcurrido dos años en el destino solicitado.

SECCION TERCERA

Permutas

Art. 94. Los trabajadores inscritos en los censos de los distintos puertos podrán solicitar de las Comisiones Permanentes de las Secciones respectivas la permuta de puestos, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

- Que desempeñen cargos o funciones de la misma categoría y especialidad con idénticas características.
- Que reúnan ambos permutantes la aptitud necesaria para el nuevo destino no tan sólo desde el punto de vista de su competencia profesional, sino también en razón a otras circunstancias que las Comisiones Permanentes puedan apreciar.
- Que se funde en motivo justificado.
- Que ninguno de los permutantes haya sido sancionado con la pérdida de este derecho.

Art. 95. Será facultad privativa de las Comisiones Permanentes acceder o no a las peticiones de permuta, no viniendo obligadas aquellas a fundamentar la resolución que adopten, si bien deberá ser notificada en forma a los interesados, dentro de los treinta días siguientes al recibo de la petición.

De consumarse la permuta el personal afectado aceptará las modificaciones que en sus remuneraciones puedan producirse y renunciará a toda indemnización por los gastos de traslado que puedan ocasionarse.

SECCION CUARTA

Ceses

Art. 96. Los trabajadores podrán solicitar voluntariamente su baja en el censo portuario a que pertenezcan, pero deberán anunciarlo a la Sección o Subsección correspondiente con ocho días de antelación, a fin de que pueda proveerse la debida sustitución, particularmente en los casos en que, por tratarse de profesionales portuarios o circunstancias especiales, pudiera

originarse perjuicio a los compañeros o interrupciones en la buena marcha del servicio.

Caso de que el cese no se adapte a lo anteriormente establecido, el trabajador no tendrá derecho a exigir la liquidación de los beneficios establecidos en los artículos 196, 200 y 248 hasta la fecha en que la Sección o Subsección efectúe su pago al resto del personal.

CAPITULO IX

Licencias, excedencias y servicio militar

SECCION PRIMERA

Licencias

A) Normas generales

Art. 97. 1) La concesión de toda clase de licencias corresponde a la Empresa cuando se trata de personal «fijo» de la misma, y a la Comisión Permanente en el caso de que afecten a «fijos del censo» o «eventuales-censados».

2) En los casos de los apartados b) y c) del artículo 100, las licencias que se soliciten podrán otorgarse en el acto por el Secretario de la Sección o Subsección de Trabajos Portuarios, como Presidente de la Comisión Permanente, sin perjuicio de las sanciones que posteriormente proceda imponer a los trabajadores que no justifiquen en la forma debida la causa alegada al formular la petición.

3) En los demás casos de licencia la resolución deberá adoptarse por la Empresa o por la Comisión Permanente dentro de los treinta días siguientes a la solicitud.

4) No se descontarán a ningún efecto las licencias reguladas en esta Sección primera, cuando durante aquellas se haya percibido salario.

Art. 98. 1) En las licencias con sueldo, el abono de éste corresponderá a la Empresa, si se trata de «fijos» de la misma, y al Servicio de Trabajos Portuarios, con cargo a su presupuesto de Gastos de Administración, si se refiere a «fijos del censo» o «eventuales-censados».

2) A los efectos del salario, cuando proceda el pago de éste se tendrá en cuenta el salario inicial base, especificado en la columna A) de las Tablas contenidas en el artículo 154.

3) Los salarios satisfechos, en las licencias con sueldo, estarán afectados en idénticos porcentajes por los recargos por aumentos periódicos por tiempo de servicio, pagas extraordinarias, plus familiar, vacaciones y Seguridad social.

4) Las cantidades percibidas por los trabajadores durante los permisos o licencias serán computables a efectos del salario garantizado a los «fijos de Empresa» y del «Seguro de Desempleo» cuando se trate de «fijos del censo».

B) Disposiciones especiales

Art. 99. Con independencia del período reglamentario de vacaciones, al personal «fijo de Empresa», «fijo del censo» y «eventual-censado», se le reconoce el derecho a solicitar licencias en los casos que a continuación se enumeran:

- De índole familiar.
- Para concurrir a los cursillos de capacitación profesional que se mencionen en el capítulo X de este Reglamento.
- Para asuntos propios.
- Cumplimiento de deberes de carácter público.

Art. 100. Se otorgarán licencias con sueldo cuando aquellas se soliciten por las siguientes causas de índole familiar:

- Para contraer matrimonio.
- Por muerte, entierro o enfermedad grave de la cónyuge, ascendientes o descendientes en línea directa y por muerte y entierro de hermanos del trabajador.
- En el caso de alumbramiento de la esposa.

La duración de estas licencias será de diez días, en caso de matrimonio, y de uno a cinco en los que se citan en los apartados b) y c).

Art. 101. Los trabajadores portuarios que precisen efectuar cursillos de capacitación o formación profesional tendrán derecho a que se les concedan licencias con sueldo durante los días que duren los estudios y prácticas reglamentarias.

Art. 102. Los trabajos portuarios integrados en cualquiera de los censos que se definen en los artículos 27, 28 y 29 podrán solicitar licencia por necesidad de atender personalmente asuntos propios que no admitan demora, en cuyo caso la licencia po-

drá concederse, si lo permiten las necesidades del servicio, por un período de uno a diez días, sin devengo de haberes por el interesado.

Art. 103. También podrá el personal censado que lleve un mínimo de dos años de servicio en el puerto solicitar licencia sin sueldo por plazo no inferior a quince días ni superior a cuatro meses, siendo potestad de la Comisión Permanente concederla o denegarla, en atención a los fundamentos que se expongan por el solicitante, expediente personal del mismo y necesidades del servicio.

Estos permisos serán improrrogables, debiendo pedir el pase a la situación de excedencia voluntaria los que deseen un plazo superior al indicado en el párrafo precedente, y no podrán solicitarse, ni por tanto otorgarse, más de una vez al año.

Art. 104. Independientemente de las licencias reguladas por los artículos anteriores, deberán otorgarse al personal comprendido en este Reglamento, y en la medida de lo posible, aquellas licencias que sean indispensables para el cumplimiento de los deberes inexcusables de carácter público a que se contrae el artículo 67 del texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo, aprobado por Decreto de 26 de enero de 1944.

En virtud de lo dispuesto en el invocado artículo, cuando el cumplimiento de las diligencias a que este caso se refiere lleve consigo el percibo por el trabajador de una indemnización, se computará el importe de la misma como parte del jornal que hubiere de percibir, siendo tan solo abonable la diferencia, si existiere, entre las indemnizaciones y el referido jornal, cuando aquella sea menor.

Art. 105. De acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 12 de noviembre de 1945, tendrán la consideración de ausencias al trabajo por cumplimiento de deberes inexcusables de carácter público, las motivadas por razón de los cargos electivos de carácter sindical, siempre que se trate de reuniones preceptivas o reglamentarias convocadas por los Jefes de las Unidades Sindicales en las que los trabajadores los desempeñen.

a) Si las ausencias al trabajo se prolongaran por más de dos jornadas consecutivas o se repitieran más de cinco días al mes, el trabajador perderá su derecho a exigir el salario o la diferencia entre aquél y las indemnizaciones que perciba por desempeño del cargo sindical.

b) La Dirección General de Ordenación del Trabajo, a propuesta de la Delegación Nacional de Sindicatos, podrá excluir de las limitaciones contenidas en el apartado anterior a los trabajadores que hayan de asistir a Congresos o reuniones convocadas por la Organización Sindical, autorizando en tales casos el percibo de los salarios, sea el que fuere el tiempo de ausencia al trabajo.

c) Para el abono de salarios por el Servicio de Trabajos Portuarios a los «fijos del censo» y «eventuales-censados», será condición indispensable que por la Organización Sindical se comunique a la Jefatura del citado Servicio, con la debida antelación, los nombres y apellidos de los trabajadores y duración de la ausencia en el trabajo, al objeto de que pueda solicitarse y obtenerse, previamente, del Interventor-Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado la fiscalización del oportuno gasto.

SECCION SEGUNDA

Excedencias

Art. 106. Se reconocen dos clases de excedencias, voluntaria y forzosa, pero ninguna de ellas dará derecho a salario mientras el excedente no se reincorpore al trabajo.

(Continuará en el próximo número).

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 1095/1962, de 22 de mayo, por el que se regulan los precios y condiciones de venta de las hullas.

Las condiciones de trabajo del personal de las minas de hulla de Asturias, León y Palencia están reguladas actualmente por un convenio sindical, aprobado en veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta, y cuya vigencia termina en treinta de junio de mil novecientos sesenta y tres. Ahora bien; recientemente se han suscrito nuevos e importantes convenios sindicales en industrias conexas con la minería del carbón, especialmente en la siderurgia, y que han conducido al estableci-

miento de unos salarios superiores a los de las minas de hulla, por lo que el Gobierno había estudiado diversas medidas que deberían ser adoptadas en relación con la economía hullera, y entre ellas, el reajuste de las condiciones de venta del carbón, para facilitar el restablecimiento de un nivel equitativo en los salarios de las minas.

Como consecuencia de dicho estudio, el Consejo de Ministros había adoptado, en fecha trece de abril último, los acuerdos necesarios, que no pudieron aplicarse—con daño para la economía nacional, y especialmente para todos los interesados en esta rama tan importante de la producción—porque el plantamiento de conflictos laborales en diversas minas asturianas hizo imposible poner en vigor dichas medidas.

La normalización del trabajo en número importante de explotaciones hulleras ha hecho ya aconsejable poner en vigor dichos acuerdos, respecto al aumento de las retribuciones de personal, con disposiciones complementarias que pongan a las empresas en condiciones de atender a la mejora de los salarios y facilitarles el que puedan desenvolverse en forma que se consigan mejoras en los rendimientos que permitan evitar posteriores alzas en los precios, las cuales, de producirse, pondrían en grave riesgo el pervenir de esta importante rama de la actividad nacional. Para aquellas minas de hulla cuyas características responden al promedio general, en las cuencas de Asturias, León y Palencia, los nuevos precios que se establecen, junto con las mejoras que resultan por la aplicación de nuevos coeficientes en la fórmula de bonificación por calidades, componen—en el caso de carbones lavados al ocho por ciento de cenizas—un total de setenta y cinco pesetas por tonelada métrica, que será dedicado íntegramente a mejorar las retribuciones del personal de las minas de hulla de Asturias, León y Palencia y, en relación con los antiguos niveles de precios y salarios, en las restantes cuencas hulleras.

El aumento de las bonificaciones por mejora de calidades contribuirá a estimular la preparación y lavado de las hullas, a fin de que se hagan en condiciones que permitan la utilización más racional de las mismas por la industria, sin que esta variación haya de repercutir necesariamente en el coste de los usuarios, ya que carbones más limpios hacen obtener mejores rendimientos, calidades y aumentos de producción, especialmente en las coquerías siderúrgicas y en el subsiguiente tratamiento de reducción de minerales en los hornos altos.

Se estima también indispensable adoptar cuantas medidas contribuyan al logro de una economía hullera sana, con el máximo incremento de la productividad en todo el proceso de arranque, extracción, transporte, preparación y lavado de los carbones, eliminando en cuanto sea posible las diferencias que actualmente existen entre unas y otras explotaciones, en cuanto a productividad y calidades comerciales, y para lo cual ya en su día se dieron facilidades a fin de realizar proyectos de ampliación y mejora de instalaciones solicitados por algunas empresas. Para continuar y completar este proceso, el Gobierno tiene el propósito de preparar en plazo breve, dentro del Plan General de Desarrollo Económico, un programa de modernización y ayuda a la economía hullera, para el desarrollo de cuantos proyectos interesantes puedan contribuir a aumentar el rendimiento en las explotaciones y la implantación de modernos lavaderos a fin de mejorar la calidad comercial de los carbones.

En su virtud, y a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se mantienen con carácter general las normas vigentes sobre precio registrado y libertad comercial para los carbones de hulla granados y para los menudos procedentes de aumentos de producción, respecto a la conseguida en el año anterior, y dentro del año en que dichos aumentos tengan lugar.

Artículo segundo.—Los precios de venta de las hullas se establecen en la forma siguiente:

Hullas de Asturias, León y Palencia:

Granos	600 ptas. Tm.
Menudos de cupo y libre	505 ptas. Tm.

Los finos de flotación tendrán el mismo precio que los menudos, siempre que su proporción al mezclarlos no exceda de la que corresponde a la producción de la empresa.

Hullas de Puertollano:

Grueso, doble cribado y cribado ...	490 ptas. Tm.
Galleta	460 ptas. Tm.